



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2021-00027-00
Accionante: ASIRA ESCORCIA REALES.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENC MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

I. OBJETO DE DECISION

La señora ASIRA ESCORCIA REALES, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamental al DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, de los hechos relatados y la documental aportada por la parte actora resulta necesaria la vinculación del PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, FISCALIA QUINTA (5ª) SECCIONAL DE SOLEDAD, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en la tutela.

Finalmente, se observa que la parte accionante presenta solicitud de medida provisional, tendiente a la no ejecución de la diligencia de entrega del inmueble.

Al respecto, tenemos que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.

En lo referente a la medida provisional solicitada, el Despacho considera que no se cumplen los presupuestos y finalidad señalados en el al art. 7 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que no existen elementos de juicio suficientes que indiquen la necesidad de impedir la diligencia de entrega, aunado al hecho que no se acreditó la fecha en que se realizaría la diligencia, por cuanto de esa actuación no surge la ocurrencia probable de un perjuicio irremediable o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que la ponga en peligro, que ameriten acudir a decretar la medida provisional solicitada en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por ASIRA ESCORCIA REALES, en contra de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, FISCALIA QUINTA (5ª) SECCIONAL DE SOLEDAD.

TERCERO: OTORGASE al accionado y vinculado, el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan el informe sobre los hechos señalados por el accionante, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, la remisión del expediente digitalizado Rad. 2020-00318 – 00

QUINTO RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, como apoderado de la accionante.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f8798bd23fa279ef8ccf9a2b6410d3d3806b95b93ff3141789b4194d4d3d86

Documento generado en 02/02/2021 05:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>